



IV. Mediante proveído de *veinticuatro de julio de dos mil dieciocho*, se declaró por perdido el derecho para formular ampliación de demanda en virtud de haber concluido el término para tal efecto y se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *dieciséis de agosto de dos mil dieciocho* se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

### CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnó una resolución emitida por autoridad del Municipio de Aguascalientes, que la actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

#### SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

1. La determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz para los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, 2016 y 2017, respecto de la cuenta predial \*\*\*\*\*, emitida en fecha *catorce de febrero de dos mil diecisiete* por el Ing. Alfredo Martín Cervantes García, Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes — fojas 31 a 41 del expediente.—

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien el demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del

---

<sup>1</sup> **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”



Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.

Por lo que si en el caso el demandante combate —además de la citada resolución definitiva— diversos actos en los que dice se sustenta dicha resolución, así como aquellos encaminados a ejecutarla, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata el acto definitivo —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con restacada autonomía.

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se acredita con el original de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz para los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, respecto de la cuenta predial \*\*\*\*\*, emitida en fecha *catorce de febrero de dos mil diecisiete* por el Ing. Alfredo Martín Cervantes García, Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, misma que obra a fojas 31 a 41 del expediente.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causas de improcedencia invocadas por las demandadas, según las fracciones I y IV del artículo 26, de la Ley en cita, las que, de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

En primer lugar aduce la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral que el acto





para los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Aunado a que el documento en que se contiene la resolución administrativa impugnada, se encuentra dirigida a nombre del demandante coincidiendo con la cuenta predial impugnada designada bajo el número \*\*\*\*\*; por lo que es incorrecto que no exista interés legítimo al accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, cuando fue la propia Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes quien reconoció al accionante en carácter de titular de los predios que sirven de base para el cálculo de la contribución.

En su segunda causal de improcedencia, las demandadas afirman que existe **consentimiento tácito**, toda vez que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2017, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad

municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado y al no haberlo hecho así se da un consentimiento tácito.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe consentimiento tácito de la ahora actora, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que el actor al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento de los actos administrativos impugnados, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

QUINTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de



repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que pueden ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Señala el actor en esencia dentro del PRIMER y SEGUNDO concepto de nulidad de la demanda inicial que desconoce las resoluciones determinantes de los créditos fiscales y el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo del impuesto predial.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte demandante afirma desconocer el acto o resolución impugnada, razón por la cual se requiere a la autoridad demandada para que exhiba las resoluciones determinantes, así como las constancias que dieron origen a la mismas, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, pues de no hacerse de este modo, se dejaría a la parte actora en un estado de incertidumbre, a la espera de que la autoridad le notifique, a la vez que se le obligaría a promover un nuevo juicio cuando el acto se le notificara, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

...  
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se contestará a lo siguiente:

...  
*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

...”

Así, las autoridades demandadas Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes (ahora Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes) y la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al contestar la demanda, exhibieron tanto los **avalúos** correspondientes a los Ejercicios Fiscales 2014 y 2015, como la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, para los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, relativos a la cuenta predial \*\*\*\*\*, con cuenta catastral \*\*\*\*\*. Lo cual se corrobora con el análisis de los escritos de contestación de demanda por parte de dichas autoridades que obran a fojas 9 a 16 y de la 17 a la 41 del expediente.

Por lo anterior se precisa el estudio de los conceptos de nulidad como a continuación se indica:

a) Respecto a los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012 y 2013.

Se llega a lo anterior en virtud de que la demandada Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes (ahora Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes), al contestar la demanda **no acompañó los avalúos** correspondientes a los Ejercicios Fiscales 2010, 2011, 2012 y 2013, relativos a la cuenta predial y clave catastral objeto de la demanda; lo cual se corrobora con el análisis de la contestación de demanda por parte dicha autoridad que obra a fojas 9 a 16 del expediente.

Lo anterior, ya que el desconocimiento de éstos, obligaba a la autoridad demandada a exhibir la resolución determinante del





crédito fiscal impugnado —determinación de impuesto a la propiedad raíz con el avalúo catastral que le sirvió de base — y su constancia de notificación sin que así lo hubiere hecho.

Se afirma lo anterior, porque la demandada no exhibió el avalúo catastral que sirvió de base para su cálculo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ya citado en líneas anteriores

Luego, si la autoridad no exhibió la resolución que contenga las razones y fundamentos que justifique el avalúo que sirvió de base para la determinación del impuesto predial que se impugna, se concluye que la autoridad demandada dejó en estado de indefensión al accionante; ya que al no haber exhibido los documentos que justifiquen la base para la determinación del impuesto, le impidió la formulación de conceptos de nulidad en ampliación de la demanda para controvertir dicha resolución.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, en virtud de que el de la negativa de la actora, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para cobrarle la contribución, por lo que debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o dejaron de aplicarse las debidas, actualizando con ello la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que provoca —conforme al diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes— la NULIDAD LISA Y LLANA del crédito fiscal por concepto de impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL)

para los Ejercicios Fiscales 2010, 2011, 2012 y 2013.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

*“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente. Por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

En relación a los conceptos por recargos, multa, actualización, gastos de cobranza y ejecución para los referidos años; al ser dichos cobros accesorios de la determinación de impuesto a la propiedad raíz, de acuerdo a lo establecido por el artículo 11, último párrafo, del Código Fiscal del Estado —aplicable a la materia fiscal municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes— que textualmente establece:

*“ARTICULO II.- Los ingresos del Estado se clasifican en ordinarios y extraordinarios.*

...

*Son contribuciones los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, mismos que podrán generar accesorios, los cuales siguen la suerte de la contribución principal.*

*Los accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, son los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 43 de este Código, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.”*

Procede en consecuencia, que los mismos sigan la suerte de su principal, en la especie, declarar su NULIDAD LISA Y LLANA, siendo innecesario entrar al estudio del concepto de anulación dirigido a



combatir los mismos, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

b) Análisis de la legalidad de la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz para los ejercicios Fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017.

Como ya se hizo mención, en el considerando que antecede, la actora manifestó en el escrito inicial de demanda que desconoce el procedimiento por el cual se calculó, determinó y ejecutó el impuesto a la propiedad raíz.

Requiriéndosele a la autoridad demandada para que exhiba la resolución determinante del crédito fiscal impugnado así como las constancias que dieron origen al mismo, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dicho acto administrativo.

Sin embargo, como consta en auto de fecha *veinticuatro de julio de dos mil dieciocho*, se declaró perdido su derecho para formular ampliación de demanda.

En ese orden de ideas, se reitera a la parte actora se encontraba obligada en ampliación de demanda a controvertir de manera directa los actos impugnados y en su caso, los antecedentes que les dieron origen, o bien lo concerniente a sus notificaciones, pues al manifestar en su escrito inicial de demanda desconocer las resoluciones determinantes del crédito fiscal impugnado, era necesario que hiciera valer conceptos de nulidad —en ampliación de demanda— en contra de tales actos u hechos novedosos, sin que así lo hubiera hecho.

En consecuencia, toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de *estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente*, no se puede hacer un estudio general de las resoluciones impugnadas para advertir las violaciones legales de las que en su caso, adolecen.

De manera que al manifestar el demandante en su escrito inicial de demanda meros enunciados que no están vinculados mediante un razonamiento lógico jurídico con el contenido de las determinaciones fiscales combatidas en la que se contienen los fundamentos y motivos de liquidación de los respectivos créditos fiscales por el impuesto "Predial", **devienen inoperantes sus razonamientos.**

Al efecto, resultan aplicables los criterios de jurisprudencia citados anteriormente, así como también la jurisprudencia de la novena época sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en la página 61 del tomo XVI, de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dice:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman constitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."*

Al ser ineficaces los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es declarar la validez de la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz para los ejercicios fiscales 2014-2015, 2016 y 2017.

**SÉPTIMO.** En mérito de los razonamientos a que se refiere el inciso a) del considerando SEXTO, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de



los créditos fiscales por concepto de impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL) para los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012 y 2013, respecto a la cuenta predial \*\*\*\*\*, emitida en fecha *diez de enero de dos mil diecisiete*.

En cambio, al no haber expresado conceptos de nulidad como se realizó en el inciso b) el considerando SEXTO, se declara la VALIDEZ de la determinación del impuesto predial impugnado para los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017, correspondiente a la cuenta predial señalada en el párrafo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 62 fracción de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracciones I y II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Es parcialmente procedente la acción ejercida por el actor.

**SEGUNDO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de los créditos fiscales por concepto de impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL), contenidos en la resolución precisada en el Considerando TERCERO de la presente ejecutoria para los años 2010, 2011, 2012 y 2013 y 2017; así como de la determinación de recargos, multa, actualización, gastos de cobranza y ejecución, para los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, por las razones expresadas en el inciso a) del Sexto de aquéllos.

**TERCERO.-** Se declara la VALIDEZ del crédito fiscal por concepto de impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL), contenido en la resolución precisada en el Considerando TERCERO de la presente ejecutoria para los años 2014, 2015, 2016 y 2017, por las razones expresadas en el inciso b) del Sexto de aquellos.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los

Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho.- Conste.

L'EFM/jls



A continuación se estampan las firmas de los magistrados, así como de la secretaria general de acuerdos, quien a su vez,

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número \*\*\*\* \*\*, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en *catorce páginas*, a catorce días del mes de septiembre de dos mil dieciocho. Doy fe.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES